



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-166
24/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00062-00

Solicitante: Luis Antonio Bernal Orozco

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2018-00839

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Antonio Bernal Orozco, en calidad de endosatario en procuración dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00839, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, en reiteradas oportunidades ha solicitado al despacho la elaboración de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de marras, sin que haya obtenido respuesta sobre ello.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-118 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en el año 2020 fueron entregados títulos al apoderado del quejoso por valor de \$1.387.164, sin embargo, como consecuencia del cambio de titular y secretario del despacho, fueron muchas las solicitudes de títulos y conversiones que por demora de creación de usuario y contraseña del portal web del Banco Agrario se represaron, por lo que su trámite se dio en forma organizada y cronológica, por lo que en el corriente año se autorizó el pago de los títulos judiciales pendientes.

4. Escrito de desistimiento.

El señor Luis Antonio Bernal Orozco, en calidad de peticionario, el día 22 de febrero de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que ha *“recibido toda la información sobre el proceso judicial y que*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



actualmente se agilizo con celeridad todas las actuaciones tendientes a poner fin al proceso judicial, por tal motivo DESISTO de la vigilancia administrativa solicitada.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Antonio Bernal Orozco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso concreto

El señor Luis Antonio Bernal Orozco, en calidad de endosatario en procuración dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00839, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, en reiteradas oportunidades ha solicitado al despacho la elaboración de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de marras, sin que haya obtenido respuesta sobre ello.

Mediante auto CSJBOAVJ21-118 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en el año 2020 fueron entregados títulos al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

apoderado del quejoso por valor de \$1.387.164, sin embargo, como consecuencia del cambio de titular y secretario del despacho, fueron muchas las solicitudes de títulos y conversiones que por demora de creación de usuario y contraseña del portal web del Banco Agrario se represaron, por lo que su trámite se dio en forma organizada y cronológica, por lo que en el corriente año se autorizó el pago de los títulos judiciales pendientes.

El señor Luis Antonio Bernal Orozco, en calidad de peticionario, el día 22 de febrero de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que ha *“recibido toda la información sobre el proceso judicial y que actualmente se agilizo con celeridad todas las actuaciones tendientes a poner fin al proceso judicial, por tal motivo DESISTO de la vigilancia administrativa solicitada.”*

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso ejecutivo de la referencia adelantado ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en autorizar el pago de los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia, actuación que involucra los intereses del peticionario, sin que ello constituya una afectación al interés público, teniendo en cuenta además que la naturaleza del proceso ejecutivo es meramente patrimonial, por lo que no se avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Antonio Bernal Orozco y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Antonio Bernal Orozco, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00839, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Antonio Bernal Orozco, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00839, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-166
24 de febrero de 2021

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR